

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR ESPINOZA Y SEÑORAS CARVAJAL, ÓRDENES, NÚÑEZ Y PROVOSTE, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, PARA CONSAGRAR COMO INHABILIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PROFESIONAL, CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES POR DELITOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL.
(BOLETÍN N° 15.003-15).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 DE 29-10-2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO.</p> <p>Artículo 7.- Se prohíbe al propietario o encargado de un vehículo motorizado o a tracción animal facilitar a una persona que no posea licencia para conducirlo.</p> <p>Si se sorprendiere conduciendo un vehículo motorizado o a tracción animal a quien no porte los documentos a que se refiere el artículo anterior, Carabineros podrá retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal competente, para la</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p><u>“Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, de la siguiente forma:</u></p> <p><u>a) Agréguese en inciso primero del artículo 7°, a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “, o que tenga antecedentes por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación propia o impropia,” y en el inciso segundo, entre la palabra “documentos” y la expresión “a que se refiere el artículo anterior”, la siguiente frase: “o no cumple la condición”.</u></p>	<p align="center">Artículo único</p> <p>Ha pasado a ser artículo primero, sustituido por el siguiente:</p> <p>Artículo primero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, de la siguiente manera:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo primero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, de la siguiente manera:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>aplicación de las sanciones que correspondan. Si antes de enviarse el parte al respectivo tribunal, lo que no podrá ocurrir sino pasadas cuarenta y ocho horas, el conductor acredita ante Carabineros poseer la documentación adecuada y vigente, se le devolverá el vehículo, cursándose la infracción correspondiente.</p>			
<p>Artículo 8.- Los propietarios o encargados de vehículos motorizados y a tracción animal no podrán celebrar actos o contratos que impliquen la conducción de esos vehículos por personas que no tengan una licencia vigente para conducir la clase de vehículo de que se trate.</p> <p>Si la infracción a esta prohibición fuera cometida por personas o empresas dedicadas a dar en arrendamiento vehículos motorizados, serán sancionadas con la clausura del establecimiento, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a quince. En caso de reincidencia, los plazos señalados se elevarán al doble y en caso de una tercera infracción, el Juez decretará la clausura definitiva del establecimiento.</p>	<p><u>b) Agréguese en el inciso primero del artículo 8°, a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser coma (.), la siguiente frase: “, o que tenga antecedentes por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación, propia o impropia”.</u></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>Artículo 13.- Los postulantes a licencia de conductor deberán reunir los siguientes requisitos generales:</p> <p>1) Acreditar idoneidad moral, física y psíquica;</p> <p>2) Acreditar conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público. Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;</p> <p>3) Poseer cédula nacional de identidad o de extranjería vigentes, con letras o dígitos verificadores;</p> <p>4) Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.000 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 182 y 183 de esta ley, y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>5) No haber sido sorprendido por Carabineros de Chile realizando alguna de las conductas descritas en los incisos primero de los artículos 25 y 26 de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los últimos doce meses.</p> <p>Para obtener las licencias que a continuación se señalan, los postulantes deberán reunir, además, los siguientes requisitos especiales:</p> <p>LICENCIA PROFESIONAL</p> <p>1) Tener como mínimo 20 años de edad;</p> <p>2) Acreditar haber estado en posesión de la licencia Clase B durante dos años;</p>		<p>1. Agrégase en el inciso primero del artículo 13 el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual 5 a ser 6:</p> <p>“5) Acreditar, en caso de la clase A-1, A-2 y A-3, que no tiene anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal. Lo anterior, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas.”.</p>	<p>1. Agrégase en el inciso primero del artículo 13 el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual 5 a ser 6:</p> <p>“5) Acreditar, en caso de la clase A-1, A-2 y A-3, que no tiene anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal. Lo anterior, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>3) Aprobar los cursos teóricos y prácticos que impartan las escuelas de conductores profesionales debidamente reconocidas por el Estado;</p> <p>4) Acreditar, en caso de la Clase A-3, haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Profesional Clases A-1, A-2, A-4 o A-5. Tratándose de la Clase A-5, los postulantes deberán acreditar haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la licencia profesional clases A-2, A-3 o A-4;</p> <p>5) Acreditar, para el caso de las licencias de conductor profesional clases A-3 y A-5, en aquellos casos de conductores que no hayan estado en posesión de las licencias indicadas en el número 4) precedente, haber aprobado un curso teórico y práctico especial, que contemple el uso de simuladores de inmersión total u otra tecnología equivalente, cuyas características y especificaciones técnicas estarán establecidas en un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en una Escuela para Conductores Profesionales reconocida oficialmente por dicho Ministerio, que haya sido autorizada para impartir este curso especial, de conformidad con el respectivo</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>reglamento, y</p> <p>6) Aprobar en la Municipalidad respectiva el examen teórico correspondiente a la Clase de licencia profesional a la que se postula.</p> <p>LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B</p> <p>1.- Tener como mínimo 18 años de edad. Excepcionalmente, se podrá otorgar esta Licencia a postulantes que sean mayores de 17 años, que hayan aprobado un curso en una Escuela de Conductores, debida y expresamente autorizados por sus padres, apoderados o representantes legales.</p> <p>Dicha licencia excepcional sólo habilitará para conducir acompañado, en el asiento delantero, de una persona en condiciones de sustituirlo en la conducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 que sea poseedora de una licencia que lo habilite para conducir los tipos de vehículos motorizados para la Clase B cuya vigencia, a la fecha del control, tenga no menos de 5 años de antigüedad. Cumplidos los 18 años de edad, este último requisito se extinguirá por el solo ministerio de la ley.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>El menor así autorizado que sea sorprendido conduciendo sin cumplir con el requisito establecido en el inciso precedente, se considerará como conductor sin licencia para todos los efectos legales. Carabineros procederá a retirarle la Licencia y a ponerla a disposición del respectivo Tribunal. En la boleta de citación se dejará constancia que ésta no lo habilita para seguir conduciendo.</p> <p>2.- Ser egresado de enseñanza básica.</p> <p>LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C</p> <p>1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y</p> <p>2.- Ser egresado de enseñanza básica. Este requisito no será exigible a quienes postulen a esta licencia para conducir triciclos motorizados de carga.</p> <p>El otorgamiento de la licencia Clase C para conducir triciclos motorizados de carga sólo habilitará para la conducción de este tipo de vehículos.</p> <p>LICENCIA ESPECIAL CLASE D</p> <p>1.- Tener como mínimo 18 años de edad;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>2.- Saber leer y escribir, y</p> <p>3.- Acreditar conocimientos y práctica en el manejo de los vehículos o maquinarias especiales de que se trate.</p> <p>LICENCIA ESPECIAL CLASE E</p> <p>1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y</p> <p>2.- Saber leer y escribir. Podrá eximirse de este requisito quien apruebe un examen especial.</p> <p>LICENCIA ESPECIAL CLASE F</p> <p>1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y</p> <p>2.- Aprobar los respectivos cursos institucionales.</p> <p>El requisito especial de ser egresado de enseñanza básica, exigido para obtener las licencias profesionales Clase A, y no profesionales, Clases B y C, se entenderá cumplido por el examen de equivalencia de estudios para fines laborales establecido en el Título VI del decreto N° 62, de 1983, de Educación.</p>			
<p>Artículo 14.- Los requisitos para</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>obtener las licencias se acreditarán de la siguiente manera:</p> <p>A) LICENCIA PROFESIONAL</p> <p>1º.- La idoneidad moral será calificada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en que se solicita la licencia, a la vista del Informe de Antecedentes expedido por el Gabinete Central del Servicio de Registro Civil e Identificación y del informe del Registro Nacional de Conductores, cuya fecha de emisión no sea anterior a 30 días, que contengan todas las anotaciones que se registren, y en los que consten que el solicitante no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado.</p> <p>2º.- La idoneidad física y psíquica, los conocimientos teóricos y prácticos sobre las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la prestación de servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga por vías y sobre la conducción y operación de los respectivos vehículos, serán acreditadas:</p> <p>a) La idoneidad física y psíquica por</p>	<p><u>c) En el artículo 14, numeral 1º, del subtítulo “A) Licencia Profesional”, agréguese entre la expresión “Servicio de Registro Civil e Identificación” y la expresión “y del Informe del Registro Nacional de Conductores”, la siguiente frase, entre comas: “, en que se verifique la existencia de antecedentes penales por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación, propia o impropia”.</u></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>medio de un certificado expedido por el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo;</p> <p>b) Los conocimientos teóricos por medio del examen rendido en la Municipalidad respectiva, y los conocimientos prácticos por medio de certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente, debiendo el Director de Tránsito de la Municipalidad correspondiente adoptar las medidas que estime necesarias a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos y las destrezas y habilidades requeridas para conducir el vehículo de que se trate.</p> <p>A los conductores profesionales que renueven su licencia profesional no les será exigible el requisito especial establecido en los números 3) o 5), según corresponda, del inciso segundo del artículo 13, en el acápite Licencia Profesional.</p> <p>B) LICENCIA NO PROFESIONAL Y LICENCIA ESPECIAL</p> <p>1º.- La idoneidad moral será calificada en la misma forma establecida para la licencia profesional.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>2º.- La idoneidad física y psíquica de los postulantes, sus conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el tránsito público, serán acreditadas por medio de un certificado expedido, conjuntamente, por el Jefe del Gabinete Técnico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal y por el médico del mismo, después de haber examinado al postulante para establecer los factores indicados y los exámenes teóricos y prácticos de conducción rendidos por aquél.</p>			
<p>Artículo 16.- Para calificar la idoneidad moral de los interesados a que se refiere el artículo 13 se considerarán las condenas que hayan sufrido en los 5 años anteriores, por las siguientes causas:</p> <p>1. Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;</p> <p>2. Por delitos o cuasidelitos para cuya perpetración se hubiere utilizado un vehículo;</p>	<p><u>d) En el artículo 16, agréguese en el inciso primero a continuación de la expresión “los 5 años anteriores”, la frase “excepto los delitos de connotación sexual que serán de carácter permanente.”.</u></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>3. Por delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública, y</p> <p>4. Por el delito de conducir con licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona.</p>	<p><u>e) Intercálese un nuevo numeral 4, pasando el actual a ser el numeral 5, con el siguiente texto:</u></p> <p><u>“4. Por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil, violación propia o impropia, o cualquiera de los delitos contemplados entre los artículos 361 y 367 ter del Código Penal.”.</u></p>	<p>2. Agrégase en el artículo 16 el siguiente numeral 5, nuevo:</p> <p>“5. Por delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal para el caso de las licencias de conductor profesional clase A-1, A-2 y A-3.”.</p>	<p><u>2. Agrégase en el artículo 16 el siguiente numeral 5, nuevo:</u></p> <p><u>“5. Por delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal para el caso de las licencias de conductor profesional clase A-1, A-2 y A-3.”.</u></p>
		<p>3. Agrégase el siguiente artículo 87 bis, nuevo, pasando el actual artículo 87 bis a ser 87 ter:</p> <p>“Artículo 87 bis.- Aquellos conductores con licencia de conducir profesional clase A-1, A-2 o A-3 que hayan sido condenados por los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal no podrán desempeñarse en ninguna modalidad</p>	<p><u>3. Agrégase el siguiente artículo 87 bis, nuevo, pasando el actual artículo 87 bis a ser 87 ter:</u></p> <p><u>“Artículo 87 bis.- Aquellos conductores con licencia de conducir profesional clase A-1, A-2 o A-3 que hayan sido condenados por los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal no podrán</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		<p>de servicios de transporte público de pasajeros.</p> <p>En caso que un conductor contravenga esta prohibición, la licencia de conductor será cancelada según las reglas que establece artículo 20 de la presente ley.”.</p>	<p>desempeñarse en ninguna modalidad de servicios de transporte público de pasajeros.</p> <p>En caso que un conductor contravenga esta prohibición, la licencia de conductor será cancelada según las reglas que establece artículo 20 de la presente ley.”.</p>
<p>LEY N° 18.696, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 18.502, AUTORIZA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS QUE SEÑALA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE TRANSPORTE DE PASAJEROS</p> <p>Artículo 3°.- El transporte remunerado de pasajeros, público o privado, individual o colectivo, se efectuará libremente en vehículos con propulsión propia u otros mecanismos, tales como catenarias o cables. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las condiciones y dictará la normativa que regirá dichos servicios, en cuanto al cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a las condiciones generales de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, tales como condiciones de operación, de utilización de las vías y de los demás</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>lugares y espacios donde se desplacen o transiten los vehículos, así como los necesarios para su detención, depósito o estacionamiento, sin perjuicio de las autorizaciones o aprobaciones que se requieran en forma complementaria y que sean de competencia de otros órganos de la Administración.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, podrá, en los casos de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación vehicular, disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos o servicios, mediante procedimientos de licitación pública, para el funcionamiento del sistema de transporte de pasajeros. Asimismo, en caso de requerir un ordenamiento y, o mejora en la calidad de los servicios de transporte público de pasajeros, o bien incorporar el efecto de subsidios u otros beneficios en las tarifas, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer, en</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>determinadas zonas urbanas y,o rurales donde no se encuentre vigente una concesión de uso de vías, el establecimiento de un perímetro de exclusión, que consiste en la determinación de un área geográfica en la que se exige, a todos los servicios de transporte público que operen en la respectiva área y por un plazo determinado, el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, y de los demás lugares y espacios donde se desplacen o transiten los vehículos de acuerdo a lo señalado en el inciso primero, y otras exigencias, restricciones, diferenciaciones o regulaciones específicas, tales como tarifas, estructuras tarifarias, programación vial, regularidad, frecuencia, antigüedad, requerimientos tecnológicos o administrativos, entre otras. Los perímetros de exclusión serán dispuestos por resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, previo informe técnico del Secretario Regional Ministerial respectivo. Los servicios de transporte que operen en un perímetro de exclusión se sujetarán a las disposiciones de la resolución que disponga su establecimiento y la verificación de su cumplimiento quedará sujeta a lo que se señale en las</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>respectivas resoluciones y a la demás normativa aplicable. La correcta, efectiva y adecuada prestación de los servicios por parte de los prestadores, para estos efectos, será constatada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que, en caso de incumplimiento, aplicará las sanciones de amonestación por escrito, multa, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros del servicio o del vehículo respectivo, según lo previsto en la correspondiente resolución o normativa aplicable, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones judiciales o administrativas que establezca la ley. El establecimiento de este mecanismo regulatorio no implicará exclusividad en el uso de las vías, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para restringir fundadamente el número de servicios y prestadores que operen dentro del respectivo perímetro de exclusión, estableciendo criterios generales y objetivos de prioridad o selección en la correspondiente convocatoria a concurso. Todos los procedimientos, plazos, sanciones, multas y reclamaciones relacionados con el establecimiento y operación de un perímetro de exclusión se sujetarán, en</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>lo no previsto en este artículo, a las normas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, antes de determinar los casos de congestión de vías o de deterioro del medio ambiente y disponer, para determinados tipos de vehículos y/o servicios el uso de las vías mediante licitación pública, deberá requerir informe previo del Departamento del Tránsito de la o las comunas afectadas y de la Secretaría Ministerial de Transporte correspondiente. El informe respectivo deberá evacuarse, por todos los requeridos, dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la fecha de recepción del oficio respectivo.</p> <p>Sin perjuicio de los informes a que se refiere el inciso precedente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, antes de disponer del uso de vías mediante licitación, deberá requerir uno o más estudios elaborados por algún organismo o entidad técnica, pública o privada, reconocidamente especializada en el ámbito de la planificación vial.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>El o los estudios deberán pronunciarse, entre otros aspectos, sobre la eficiencia económica y el impacto social esperado en caso de establecerse la licitación de vías respectivas.</p> <p>Las bases de estas licitaciones deberán contemplar, entre los factores que serán evaluados, criterios económicos y ambientales previamente determinados, según las diversas alternativas y modalidades de transporte. Entre dichos criterios se considerarán especialmente, debidamente ponderados para la resolución de las mencionadas licitaciones, los factores ambientales relativos a ruido, gases contaminantes, orden en la circulación de vehículos y valoración urbana, en particular en aquellas ciudades declaradas zonas saturadas de contaminación las respectivas bases de licitación deberán contemplar puntajes adicionales por la presentación de flotas con tecnologías no contaminantes. Las bases también deberán establecer exigencias que aseguren a los trabajadores condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Asimismo, se considerará especialmente a aquellos postulantes que exhibieren u ofertaren mejores condiciones de empleo y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>remuneraciones para los trabajadores.</p> <p>Realizados los estudios y entregados los informes a que se refieren los incisos anteriores, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá abrir un proceso de consulta público, abierto a toda la ciudadanía, en el cual se expondrá el contenido esencial de las bases de licitación, durante un período de 45 días. Toda la información relevante que sirvió de base para el trabajo realizado deberá estar disponible en el sitio electrónico del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>La licitación a que se refiere el inciso segundo deberá avisarse en el Diario Oficial y en a lo menos dos diarios de la respectiva ciudad con 30 días de anticipación y realizarse sobre bases técnicamente definidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. La concesión respectiva que derive de una licitación deberá otorgarse mediante resolución fundada y concretarse en un contrato entre la empresa beneficiada y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual ambas partes se obligan a los términos incluidos en las bases de la licitación y en el que se establecen sanciones para cada parte en el caso de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>incumplimiento. Dicha resolución deberá ser visada por el Ministro de Hacienda.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá designar un administrador provisional en los casos previstos en las letras b), c), d), y e) del artículo 3° decies, de entre las personas que estén inscritas en el registro público de administradores provisionales que al efecto llevará dicho Ministerio. El administrador tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión y, especialmente, aquellas correspondientes al giro ordinario de la empresa cuya concesión haya concluido o se le haya puesto término por los casos antes indicados, que la ley y el estatuto señalan para el directorio o quien haga sus veces y al gerente. El administrador provisional responderá hasta de la culpa levísima en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la persona a la cual se le ha caducado su concesión por las causales establecidas en las bases de licitación quedará inhabilitada para presentarse nuevamente, por sí o por interpósita persona, sea ésta natural o jurídica, en procesos de licitación de concesiones de uso de vías y servicios complementarios reguladas por esta ley hasta por el plazo de cinco años</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>contado desde que quede ejecutoriado el acto administrativo que dispuso la caducidad de la concesión.</p> <p>El administrador provisional no podrá tener intereses económicos o patrimoniales comprometidos en alguna de las empresas operadoras del sistema. La misma prohibición se extiende a sus parientes colaterales y en línea recta, hasta el tercer grado por consanguinidad.</p> <p>El Ministerio podrá efectuar dicha designación desde que se encuentre notificada la resolución que pone término a la concesión o aquella que disponga el término anticipado de la concesión, salvo en el caso señalado en la letra d) del artículo 3º decies, en el cual podrá ser designado una vez que el Ministerio sea notificado de la resolución de liquidación o reorganización de una empresa concesionaria. La interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales no suspenderá la designación del administrador provisional. La decisión que recaiga sobre los referidos recursos no afectará la validez de los actos ejecutados por el administrador provisional. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá designar un nuevo concesionario dentro del plazo máximo de dieciocho</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>meses contado desde la fecha en que la resolución que pone término anticipado ha quedado ejecutoriada, para lo cual podrá disponer una nueva licitación pública. Por razones de interés público y de buen servicio, cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo de este artículo, también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por cinco años o hasta el término del plazo de la concesión en caso de que reste un período mayor a cinco años, mediante decreto firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y el de Hacienda. Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se entenderá concesionario para los efectos de esta ley. El administrador provisional cesará en sus funciones cuando sea removido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea excluido del Registro de Administradores Provisionales o por el solo ministerio de la ley cuando entre en funciones el nuevo concesionario. El Reglamento establecerá los términos y condiciones para la designación, rendición de cuentas y cesación del administrador provisional. La remuneración del administrador provisional será pagada por el concesionario a cuyo respecto operó el término anticipado del contrato</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>con cargo a sus ingresos y fijada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de esta industria.</p> <p>Son inoponibles al administrador provisional y al nuevo adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título gratuito, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado, en perjuicio de la continuidad del servicio, desde los ciento veinte días anteriores a la fecha de la dictación de la resolución que caduca la concesión. Asimismo, son inoponibles al administrador provisional y al adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título oneroso, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado en perjuicio de la continuidad de la prestación del servicio, desde los doce meses anteriores a la fecha de la dictación de la resolución que caduca la concesión, estando de mala fe las partes contratantes. Se entiende que las partes están de mala fe, cuando ambas conocían el mal estado de las actividades propias de la concesión, las que derivaron en la caducidad de la misma. Las acciones concedidas en este artículo al administrador provisional</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>y al nuevo adjudicatario, prescribirán, tratándose de actos o contratos a título gratuito, en el término de doce meses, y tratándose de actos o contratos a título oneroso, en el término de veinticuatro meses, contados desde la fecha de celebración del acto o contrato inoponible.</p> <p>En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley.</p> <p>Excepcionalmente, el Ministerio podrá nombrar un administrador provisional, previa autorización judicial, una vez iniciado el procedimiento de caducidad de una concesión o cuando el desempeño del concesionario represente un riesgo para la continuidad del servicio público de pasajeros o constituya un incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones. Será competente para conocer de esta solicitud el juez de letras de turno en lo civil de la comuna en que preste servicios el concesionario. Si éstos comprenden más de una comuna, corresponderá al juez de turno en lo civil de la comuna de asiento de Corte de Apelaciones. En caso de que las</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>comunas se encuentren bajo la jurisdicción de distintas Cortes de Apelaciones, el conocimiento corresponderá al del tribunal de turno en lo civil de la Corte más antigua. El juez deberá conocer de esta solicitud sin forma de juicio, oyendo previamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá acompañar una certificación de los hechos por parte de un ministro de fe. Esta solicitud deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho horas. En contra de la resolución del tribunal que resuelva la solicitud procederá el recurso de apelación, el que será concedido en el solo efecto devolutivo de acuerdo a las reglas de los incidentes. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos que están afectos a la concesión, así como del estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.</p> <p>La sanción de caducidad aplicada al concesionario deberá ser impuesta conforme al procedimiento establecido en las bases de licitación, el que en todo caso deberá contemplar la formulación de los cargos y su notificación al concesionario, quien tendrá un plazo no</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>inferior a 5 días hábiles para presentar sus descargos.</p> <p>La caducidad de la concesión podrá ser declarada fundadamente por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario conforme a los términos previstos en las bases de licitación y en los respectivos contratos. En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley. Siempre se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, que da lugar a la caducidad de la concesión, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones y obligaciones de seguridad social que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas dentro de un año calendario por infracciones a normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá dar lugar a</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos, o las rechazará con expresión de causa. Con todo, el término probatorio que se conceda a solicitud del concesionario no puede ser superior a 10 días hábiles.</p> <p>La resolución que se dicte en definitiva, la que en todo caso deberá ser fundada, deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del concesionario.</p> <p>En contra de la resolución que aplique la sanción de caducidad, podrá ejercitarse, por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, recurso de reposición ante la misma autoridad de la cual hubiere emanado el acto administrativo recurrido y, en subsidio, podrá interponerse en igual plazo recurso jerárquico. Dentro de los siguientes 30 días hábiles, la autoridad recurrida se pronunciará sobre la reposición solicitada, mediante resolución dictada al efecto. Rechazada total o parcialmente la reposición, se conocerá del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.</p> <p>El recurso jerárquico contemplado en la ley N° 19.880, será conocido y resuelto por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>Resuelta la reposición y/o el recurso jerárquico, la resolución se notificará personalmente o mediante carta certificada dirigida al domicilio que el concesionario tenga registrado ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>En lo no previsto por este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en la ley N° 19.880.</p> <p>En caso de suspensión o cancelación de un servicio de transporte o de caducidad de una concesión, el o los afectados podrán recurrir dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la medida por carta certificada, ante el juzgado de letras correspondiente al domicilio del afectado. La interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la medida, efecto que se producirá sólo en el caso de ser favorable al recurrente la resolución del Tribunal. Este conocerá del recurso con los antecedentes que se le proporcionen y los que estime necesario requerir y deberá emitir su fallo en un plazo máximo de 30 días. El fallo será susceptible de apelación, en el solo efecto devolutivo.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá suspender los servicios de transporte existentes en caso de infracción y cancelar éstos en caso de infracción grave y/o reiterada a las disposiciones vigentes en lo relativo a normas técnicas y de emisión de gases contaminantes, normas sobre condiciones de operación de los servicios, y normas de disposición de las vías y demás lugares y espacios donde se desplacen o transiten los vehículos de acuerdo a lo señalado en el inciso primero o demás lugares de acceso público, que se dicten en virtud de los casos planteados en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Además, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para dictar las normas técnicas relativas a seguridad y contaminación, que permitan decretar la definitiva obsolescencia técnica de vehículos destinados al transporte de pasajeros y su consecuente salida de este parque automotriz. En el caso de vehículos que presten servicios en virtud de un proceso de licitación de uso de vías, dicha facultad deberá establecerse expresamente en las respectivas bases de licitación, o en caso contrario deberá establecerse una compensación a los concesionarios que permita mantener el</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>equilibrio económico y financiero del contrato de concesión. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar los estándares técnicos, de operación y de acreditación de los sistemas tecnológicos y de administración financiera que complementen la operación bajo cualquier modalidad de los servicios de locomoción colectiva de pasajeros, como asimismo la obligatoriedad de su uso o de la entrega al referido Ministerio de datos e información contenida en dichos sistemas o proveniente de ellos.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros como catastro global de todas las modalidades de servicios de transporte público de pasajeros en que se consignarán todos aquellos antecedentes que dicho Ministerio considere pertinentes como para realizar las fiscalizaciones y controles de los servicios de transporte de pasajeros que corresponda.</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Incorpórase, el siguiente artículo segundo, nuevo:</p> <p>Artículo segundo.- Agrégase en el inciso veintiséis del artículo 3° de la ley N° 18.696, que modifica el artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:</p> <p>“La información de este registro será de carácter público y deberá mantenerse actualizada. Para los efectos de mantener actualizado el registro señalado, los operadores de servicios de transporte público de pasajeros deberán exigir a los conductores acreditar, semestralmente, que no están afectos a la inhabilidad referida en el artículo 87 bis de la Ley del Tránsito mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas. A su</p>	<p>Artículo segundo.- Agrégase en el inciso veintiséis del artículo 3° de la ley N° 18.696, que modifica el artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:</p> <p>“La información de este registro será de carácter público y deberá mantenerse actualizada. Para los efectos de mantener actualizado el registro señalado, los operadores de servicios de transporte público de pasajeros deberán exigir a los conductores acreditar, semestralmente, que no están afectos a la inhabilidad referida en el artículo 87 bis de la Ley del Tránsito mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en uso de las facultades que le conceden los incisos primero y vigésimo quinto y sin perjuicio de su más pleno ejercicio, procurará la participación de los diversos sectores involucrados en la actividad del transporte público de pasajeros a través de instancias de consulta para la dictación de la normativa correspondiente. El Ministerio deberá instar en especial por la participación de las Municipalidades, Gobernaciones e Intendencias respectivas, para asegurar la máxima adecuación de dicha normativa a las realidades de la correspondiente jurisdicción.</p>		<p>vez, los operadores deberán remitir al Ministerio el certificado acompañado por los conductores e informar cualquier cambio en la información contenida en el registro, con la misma periodicidad. El Ministerio cancelará la respectiva inscripción en el registro de aquellos conductores que no cumplan con los requisitos.”.”.</p> <p>(Indicación N° 1, aprobada con modificaciones, Órdenes, Bianchi, Espinoza y Van Rysselberghe 4x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>del Registro General de Condenas. A su vez, los operadores deberán remitir al Ministerio el certificado acompañado por los conductores e informar cualquier cambio en la información contenida en el registro, con la misma periodicidad. El Ministerio cancelará la respectiva inscripción en el registro de aquellos conductores que no cumplan con los requisitos.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
INCISO SUPRIMIDO. Carabineros de Chile e Inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de las Municipalidades velarán por el cumplimiento de las normas que se dicten de acuerdo a la presente ley.			